

LA SEGURIDAD JURÍDICA EN LA CONTRATACIÓN Y LA EVOLUCIÓN TECNOLÓGICA*

ADRIAN R. ITURBIDE GALINDO**

Me resulta extraordinariamente grato participar en esta importante reunión de abogados y compartir con todos ustedes algunas reflexiones inherentes a nuestra profesión de Derecho.

Si profesión y ser profesionales significa profesar, es decir, dar fe, de alguna manera se da en la profesión del Derecho lo que suscita confianza social, lo que la sociedad espontáneamente reconoce como valioso y le crea una convicción.

La razón de ser del abogado, cualquiera que sea la ocupación o especialidad que realice, debe ser el defender y consolidar el Estado de Derecho.

Así debe serlo, para el legislador que elabora y crea las leyes, en tarea abstracta, delicada, trascendente; debe serlo para el maestro, el profesor que dedica su vida a la noble tarea de enseñar el Derecho a las nuevas generaciones; debe serlo para el abogado postulante que defiende los intereses jurídicos en pugna y con intensidad radicaliza dentro del marco de ética profesional su papel necesariamente parcial, para allegar a la consideración del juez los mejores argumentos que sostengan la posición de su cliente; debe serlo para el asesor particular que asume su función de consejero

* Ponencia presentada en el Primer Congreso Nacional Jurídico, Consejo Nacional de la Abogacía, ciudad de México, 10 de julio de 2003.

** Presidente de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

jurídico indispensable siempre en la sociedad; debe serlo para el abogado al servicio del Estado, que con una especial vocación, cuida y ayuda a que el Estado entienda que el Derecho es el marco de la política y que encuentra en la política la inspiración del Derecho; debe serlo para el juez que realiza su admirable función, siempre necesaria y respetable de dirimir conflictos, que requiere una acendrada vocación jurídica y de sabiduría y que tiene que atender la voz del cambio social salvaguardando siempre la justicia, resultando evidente que más importante que buenas leyes, como dice Calamandrei, es la necesidad de buenos jueces; y debe serlo también para el notario que además de tener una función certificante y formalizadora de la verdad de los actos jurídicos, tiene una importante función conformadora que como decía Carnelutti, desarrolla la misión de redactar los actos jurídicos, siempre imparcialmente, superando los egoísmos y desniveles del poder para lograr una aplicación justa del Derecho y creando un documento dotado de seguridad jurídica.

Así, al hablar de la seguridad jurídica en la contratación tengo necesariamente que hablar de lo que es propio de la diaria función del notario.

La seguridad jurídica significa garantía de aplicación objetiva de la ley, seguridad significa calidad de seguro y seguro es lo que es libre y está exento de todo peligro, daño o riesgo. Seguridad significa certeza y quien tiene certeza tiene confianza.

Muchos y muy bellos son los vocablos que nos regala el castellano para describirnos lo que es seguro: firme, fijo, salvo, sano, inmune, ileso, indemne, invulnerable, inviolable, inamovible, inexpugnable, intocable, imperdible, abrigado, guardado, protegido, garantizado, cierto, indudable, infalible, inconcuso, inequívoco, innegable, sólido, tranquilo, confiado, flemático, sereno, impertérrito; todo esto, significa lo mismo que seguro y eso, la seguridad, es precisamente lo que se busca con la actuación del Notario.

En los países de tradición romanista, como México, esto es de tipo latino, el notariado cumple con un rol específico en la sociedad.

A él, el Estado le reconoce investidura de fe pública y lo faculta para autenticar y dar forma en los términos de ley, previa petición de parte, a los instrumentos en que se consignan actos jurídicos; por eso, les exige conocimientos especializados, experiencia en la contratación y honestidad en la conducta.

Así, en su labor cotidiana, el notario deviene en su calidad de jurista, en el profesional encargado por el Estado de cuidar que la contratación, principalmente aquella en la que el legislador ha considerado que debe observarse para su validez, formalidad de escritura pública, se dé apegada a Derecho con la mayor eficiencia y seguridad. Esa escritura pública producto de la actividad notarial, documento por él elaborado, prueba por sí sola, su fecha, su contenido, su origen y además se conserva permanentemente.

Situación de certeza, conservación y seguridad que contrasta con la que existe en la contratación privada, que se otorga en buena medida en el clandestinaje, muchas veces al margen de la ley, propiciando fraudes, abusos en contra casi siempre de los más desposeídos, engaños, duplicidad de titulación, intervención de intermediarios parciales, inescrupulosos y casi siempre carentes de conocimientos técnico-jurídicos, que facilita la defraudación fiscal y que propicia la pérdida o destrucción irreparable de los documentos.

Las relaciones humanas que constituyen en su conjunto, una conducta social determinada y que son la esencia de la vida jurídica de un pueblo, pueden desarrollarse o bien normalmente en forma ordenada, sin contienda, o bien pueden desarrollarse en conflicto, en situaciones de controversia e inclusive de infracción abierta a la norma jurídica. En el segundo caso corresponde al órgano judicial cuando surge la controversia, decidir o aclarar que es lo que está apegado a Derecho y si es necesario sancionar o castigar al infractor.

Resulta sin embargo de la mayor importancia para un Estado de Derecho, que el orden jurídico se obtenga no mayoritariamente

de decisiones sancionadoras o coactivas o de la resolución de constantes y abrumadoras controversias jurídicas, sino que este orden jurídico se sustente fundamentalmente en relaciones humanas que mayoritariamente y con frecuencia se ajusten al cumplimiento de la norma.

Ese ordenado desenvolvimiento, es precisamente lo que instituciones jurídicas como la del notariado latino promueven y favorecen en la sociedad. Con la intervención del notario se busca que los conflictos no se produzcan y que las relaciones jurídicas de las partes se convengan ajustadas a Derecho y esa participación fedataria les confiera certeza y seguridad jurídica.

Se encomienda así al notario un papel de guardián de la legalidad, por eso se ha dicho, que su labor se traduce en una auténtica profilaxis jurídica, garante de la seguridad y cimiento de la paz social y de la justicia.

La búsqueda de un tercero imparcial en todos los tiempos y en todos los pueblos como una necesidad social, de que sea una persona idónea la que asesore a las partes, redacte el documento y lo dote de una especial eficacia, ha sido lo que ha dado origen desde hace muchos siglos (4500 años) al notario de tipo latino y cuya función en los tiempos modernos ha sido reconocida no sólo por países con tradición romanista como el nuestro, sino por otros muchos que libremente han elegido este sistema, los países latinoamericanos, el Canadá francés, Quebec, la Europa Continental, los países del Este Europeo, una buena parte de los países africanos y en Asia, entre otros, el Japón, Indonesia y a partir de este año la República Popular China, en suma 70 países que integran la Unión Internacional del Notariado Latino y que sirven con esta delicada función fedataria a más del 50% de la población mundial.

En nuestro medio, el notario realiza una compleja función que empieza desde la labor de oír y asesorar a las partes, interpreta su voluntad empírica, la traduce en términos jurídicos, cuida las formalidades necesarias para su eficacia, previendo y previniendo los

medios jurídicos más adecuados para ello, redacta el instrumento con claridad y concisión, califica la legalidad del negocio, da fe de la capacidad, de conocimiento de las partes, acredita la representación, examina títulos, cumple todos los requisitos para la validez y eficacia del negocio, en su caso retiene y liquida los impuestos federales y locales, culmina su tarea con la autorización del instrumento y logra finalmente para éste, la autenticidad y la fuerza probatoria que la propia ley le confiere y reconoce, además lo conserva y lo reproduce, pertenece durante todo su ejercicio a un Colegio profesional que lo coordina y organiza y está sujeto siempre a la vigilancia disciplinaria del Estado.

El documento que produce el notario, la escritura pública, hace prueba plena de que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado, de que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de que el notario dio fe y de que éste observó las formalidades correspondientes.

Esa plenitud se conserva *erga omnes*, en tanto no se declare judicialmente su falsedad o su nulidad, únicas dos vías posibles de atacar al instrumento notarial. De ahí la gran confianza que tiene el pueblo de México en la escritura pública.

Además, al redactarse un documento auténtico con fuerza probatoria, no requerirá ya en un procedimiento judicial probanza alguna ante los tribunales, disminuyendo costos y acortando plazos.

Al firmar una escritura las partes la reconocen como un documento verídico y que refleja su acuerdo y comparándolos con los pactos privados o verbales muy pocos documentos notariales son objeto de disputas judiciales.

Por eso el documento notarial latino, alcanza el nivel más alto en la clasificación que del documento en general pueda hacerse y que arranca en su nivel más bajo, desde el documento redactado por un lego no profesional, que no asegura ni su regularidad y su redacción, ni lo dota de autenticidad; que sigue, en una escala ascendente, con aquel documento de iguales características, pero

en el que un testigo cualificado autentica las firmas del negociante y solo ésto, como lo hace el notario anglosajón, el *notary Public*; o con aquel otro documento que mejora por ser su redactor un profesional capacitado en la redacción, pero sin función autenticadora; o con aquel otro documento en que la función autenticadora se da por otro profesional investido de esa facultad de autenticar en el que no sólo autentica las firmas sino el propio otorgamiento; hasta llegar como decíamos al nivel más alto que puede lograrse en el que la documentación y la autenticación la realiza un solo profesional del Derecho con funciones tanto redactoras como autenticadoras y que es el notario latino. Del documento privado al documento privado ratificado o legitimado hasta llegar al documento público notarial.

Y hablar de documento es hablar de lo escrito y es hablar de la firma.

Y es recorrer en la Historia, del papiro y la tiza de juncos del escriba egipcio, al buril puntiagudo y a las tablas cerosas de los tabeliones romanos y de ahí al soporte papel y a la pantalla electrónica de nuestros días; de la pluma de ave a la pluma estilográfica y al bolígrafo, de la máquina de escribir al teclado y al mouse de la computadora.

Los romanos decían que las palabras vuelan y solo lo escrito perdura *verba volant, scripta manent*.

Por eso a pesar del consensualismo imperante en nuestro Derecho, la ley frecuentemente exige la forma escrita o los contratantes libremente la adoptan.

La firma autógrafa es un signo escrito que cada persona usa para reafirmar su autoría y su consentimiento como lo fueran otra los sellos, las marcas y otros signos. La firma apenas aparece en el siglo XIV ya que el formalismo romano no la necesitó, pero a partir de entonces se impuso. El Derecho la exige, los contratos deben ser firmados por quienes resulten obligados en los mismos, los tribunales declaran carentes de validez a los documentos si en ellos se omite la firma.

Pero igual que el resto de las profesiones jurídicas, esto es, de todos los abogados, el notario se encuentra ante el reto fascinante de enfrentar lo que se ha llamado la revolución informática que estalla con la aparición del procesador personal en las últimas décadas del siglo pasado y se proyecta invencible en el siglo XXI, transformando radicalmente los conceptos de tiempo y de espacio.

Ahora los nuevos conceptos son el documento electrónico y la firma electrónica y su especie, la digital, a los que se unen otros muchos a los que debe ajustarse en realidad toda la actividad humana moderna e inevitablemente también la de los abogados: informática, internet, la red, la multimedia, el cd.rom, la realidad virtual, la telemática, el correo electrónico, la criptografía, llave pública, llave privada, el ciber espacio y otros muchos conceptos que parecen todavía tan lejanos y a la vez están ya tan presentes y que parecen ser una amenaza para la seguridad jurídica que nos obliga a preguntarnos cómo garantizarla ante la aparentemente inminente desaparición del papel.

La difusión, desarrollo y expansión del documento informático en el mundo moderno es formidable y se resaltan sus bondades, facilidad en su elaboración, espacios reducidos para guardar y archivar grandes volúmenes de información, la posibilidad del envío y recepción inmediata de textos e imágenes sin importar distancias, el ágil acceso a su consulta son tan solo algunas de sus ventajas.

Pero por otra parte los riesgos que implican son alarmantes, la violación al derecho de intimidad, su vulnerabilidad a la manipulación y alteración por terceros, la ausencia de la firma autógrafa, circunstancias todas que cuestionan su seguridad.

Al hablar de comunicación o comercio electrónico y por ende de contratación por esta vía, hablamos de relaciones o vínculos entre dos o más personas que no están presentes en el mismo lugar o tiempo, por lo que debe buscarse para su plena eficacia, seguridad tecnológica y seguridad jurídica y para ello claridad y adecuación legislativas.

El emisor de una declaración electrónica no resulta visible para su destinatario, de ahí el cuestionamiento de su identidad, de su capacidad, de su legitimación, inclusive de la integridad y autenticidad del texto transmitido.

Por eso se hace patente también en la informática como siempre la necesidad de la presencia de un tercero confiable, capacitado y honesto que con un nuevo herramental certifique la identidad y la capacidad del contratante, en su caso la existencia de la persona moral en cuya representación legítima alguien remite un mensaje, de que su objeto le permite realizar el acto jurídico propuesto y de que goza de las facultades necesarias para hacerlo. Ese tercero confiable seguirá siendo el notario. Inclusive en el Derecho norteamericano se ha desarrollado como una marca registrada por la American Bar Association, el concepto de *cybernotary*, abogado que realiza en el ámbito electrónico una función similar a la del notario latino, buscando ese *trusted third party*, alguien que goce de la inmovible confianza de las partes.

La función notarial moderna deberá apoyarse en los medios que la tecnología le ofrece, uno de éstos, quizá el más eficaz es el sistema criptográfico.

La criptografía es la ciencia que estudia la información oculta disimulada o cifrada, viene del griego *kryptos*, que significa oculto y *graphos* que significa escritura; fue utilizada por Julio César a través de la sustitución alfabética de cada letra de un mensaje; el primer manual de criptografía de Gabriel de Lavinde data del año de 1379 y el Código Morse desarrollado en 1832, cifra las letras del alfabeto mediante sonidos largos y cortos.

Pero es hasta el siglo XX cuando este sistema utilizado frecuentemente en el mundo militar y diplomático se emplea para encriptar mensajes que viajan por la red, haciéndolos incomprensibles para quienes intentan interceptarlos.

Del DES *Data Encryption Standard* de la IBM a la TEF, transacciones de pagos en dinero por medios electrónicos a la FIRMA DIGITAL.

Tecnologías conocidas como “CRIPTOGRAFÍA DE CLAVE PÚBLICA” y que pretende garantizar la *autenticidad* o autoría del documento; su *confidencialidad*, esto es, que sea accesible sólo para el destinatario; *integridad*, imposibilidad de que un tercero lo modifique o altere; y no *repudiación* que significa que no puede ser negada la recepción del mensaje.

A través de un programa de cómputo, una persona puede obtener un par de números (matemáticamente relacionados a los que se denominan claves, una privada y otra pública), la primera debe permanecer secreta, la segunda en cambio debe darse a conocer a todo el mundo.

Una de las dos se utiliza para codificar o encriptar el documento, la otra servirá para decodificarlo o desencriptarlo.

La implementación de un sistema integral para la certificación y registro de firmas digitales ofrece prueba inequívoca de la autenticidad de un documento electrónico firmado digitalmente y permite la legal vinculación de una persona con su firma digital, que no se dupliquen sus claves pública y privada y que se publicite de manera confiable sólo la clave pública de los distintos sujetos.

La clave pública es certificada por un agente certificador que puede y debe ser el notario; éste dará fe de que una persona es quien dice ser y que aceptó como suya una clave pública generando un pre-certificado. Éste se envía a una autoridad certificadora para su verificación, la que a su vez emitirá el certificado solicitado y lo enviará a la autoridad registradora para que lo registre en su base de datos.

La autoridad registradora enviará al notario, agente certificador, el certificado ya registrado y éste lo entregará al usuario quien firmará en forma autógrafa el acta notarial correspondiente.

El comercio electrónico puede así realizarse con seguridad, el usuario enviará un documento con su firma electrónica y su certificado digital, el receptor verificará la autenticidad del certificado buscando se encuentre en la lista de los registrados que mantiene la autoridad certificadora, así obtendrá la clave pública y verificará la firma.

El reto es enorme, a la fecha existen más preguntas que respuestas, la historia de los documentos electrónicos apenas comienza, la fundamentación legislativa, en menos de una década empieza a cundir en el mundo. A partir de la primera ley sobre firmas digitales emitida en el año de 1995 por el Estado Norteamericano de Utah, (Utah Digital Signature Act), numerosos países europeos, americanos y asiáticos han empezado a regular las transacciones electrónicas y las firmas y certificados digitales.

En México aparece ya contemplada la comunicación vía electrónica y su validez jurídica.

Así, en la Ley del Mercado de Valores (art. 91) se permite en la contratación bursátil el uso de medios electrónicos o de cómputo para el envío, intercambio o confirmación de las órdenes de los inversionistas; en la Ley Aduanera (art. 36), se regula la firma electrónica en pedimentos aduaneros; en el Reglamento del Registro Agrario Nacional (título 8o.) se contempla la utilización de medios electrónicos en la actividad registral.

En la Ley de Instituciones de Crédito (art. 52) se establece la equivalencia de la firma autógrafa y una firma electrónica o digital.

En diversos Códigos Civiles se regula la comunicación vía electrónica:

En el de Puebla (art. 1460), de Jalisco (arts. 1273 y 1279), de Tabasco (art. 1928). de Coahuila (arts. 1920, 1926), Quintana Roo (arts. 157, 159, 163), Nayarit (arts. 1178, 1179, 1184): de Zacatecas (arts. 1085, 1091), de Tamaulipas (arts. 1271, 1272), de Querétaro (arts. 1667, 1668, 1673) de Guerrero (arts. 1603, 1604), de Yucatán

(arts. 1002, 1008), de Morelos (arts. 1675, 1681), de Baja California Sur (arts. 1710, 1716).

Igual sucede en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (arts. 26, 37, 31 y 35) y en la de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (arts. 27, 28, 31 y 37), que permiten poner a disposición pública a través de medios de difusión electrónica la información que obre en sus bases de datos.

Y en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (arts. 35 y 69-C) que regula notificaciones, promociones o solicitudes a través de medios de comunicación electrónica.

Por Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de mayo de 2000, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, del Código Federal de Procedimientos Civiles, del Código de Comercio y de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

En el Código Civil ahora Federal, se estableció que el consentimiento (art. 1803) que puede ser expreso o tácito, es expreso cuando se manifiesta verbalmente por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología o signos inequívocos; en el art. 1805 aplica la misma regla a la oferta hecha a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, a la que se hace por teléfono o a través de cualquier otro medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología, esto es, el autor queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente; a la regla general contemplada en el art. 1834 que consiste en señalar que cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación, y si alguna de ellas no puede o no sabe firmar lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó, se adiciona el art. 1834 *bis* que establece que los supuestos del numeral anterior, se tienen por cumplidos

mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología siempre que la información generada o comunicada en forma íntegra, a través de dichos medios sea atribuible a las personas obligadas y accesible para su ulterior consulta; y cuando un acto jurídico deba otorgarse en escritura pública, se prevé que el fedatario y las partes obligadas podrán generar, enviar, recibir, archivar o comunicar la información que contenga los términos exactos en que las partes han decidido obligarse, mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en cuyo caso el notario deberá hacer constar en el propio instrumento los elementos a través de los cuales se atribuye dicha información a las partes y conservar bajo su resguardo una versión íntegra de la misma para su ulterior consulta, otorgando dicho instrumento de conformidad con la legislación aplicable que lo rige.

En materia procesal federal se adicionó el art. 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles reconociendo como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos o en cualquier otra tecnología.

En el Código de Comercio se incorpora la operación automatizada del Registro Público de Comercio que estará a cargo de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, hoy Secretaría de Economía, a través de un programa informático mediante el cual se realizará la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de información registral; le da validez al consentimiento manifestado por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología o por signos inequívocos, establece un folio electrónico para cada comerciante o sociedad y señala un procedimiento para autorizar a notarios y corredores a enviar información registral por vía electrónica.

La Secretaría de Economía en virtud de los convenios suscritos con los Estados de la Federación, procedió a la captura del acervo histórico de dicho Registro, mediante la licitación correspondiente y hasta la fecha de los 31 Estados con los que se tiene convenio suscrito, se ha capturado aproximadamente el 80% de dicho acervo. Esta captura ha permitido que varios Estados de la Fed-

ración estén operando el sistema integral de gestión registral (SIGER) inscribiendo en el mismo folio electrónico las operaciones recientes de constitución de sociedades mercantiles. Pronto se expedirán los certificados digitales respectivos que permitan a los fedatarios vincularse con el Registro de Comercio.

El mismo decreto de reformas sentó las bases para la regulación de las transacciones electrónicas en nuestro país y durante este año fueron aprobadas en el Congreso de la Unión, aún no publicadas, diversas reformas en materia de comercio electrónico, que adoptaron básicamente la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y que reúnen las experiencias y los estudios de todos los países del mundo, se definen ahí los conceptos básicos de comercio electrónico, mensajes de datos, certificado, creación de firma electrónica, firma electrónica avanzada o fiable, prestador de servicios de certificación, etcétera.

La firma electrónica se define como los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología que son utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos, e indican que el firmante aprueba la información contenida en el mensaje de datos y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio.

Se prevé que uno de los prestadores de servicios de certificación previa acreditación ante la Secretaría de Economía puede serlo el notario y desde luego a diferencia de otros prestadores del mismo servicio (personas morales privadas o instituciones públicas) las certificaciones que expida el notario podrán implicar la fe pública y esto en papel, archivos electrónicos o en cualquier otro medio o sustancia en que pueda incluirse la información.

En la Ley Federal de Protección al Consumidor se creó un nuevo capítulo el VII *bis*, (art. 76 *bis*) bajo el rubro “De Los Derechos de los Consumidores en las Transacciones Efectuadas a Tra-

vés del Uso de Medios Electrónicos, Ópticos, o de Cualquier otra Tecnología”.

Esto apenas es el comienzo, el reto es gigantesco; sin duda la contratación electrónica tendrá más éxito en los ámbitos mercantil, financiero y bursátil, lo tendrá también en la compraventa internacional de mercaderías; sin embargo su implementación en materia civil, enajenación de inmuebles, hipotecas, mandatos, testamentos, sucesiones, se antoja menos conveniente y aún lejana.

La Unión Internacional del Notariado Latino en el ámbito internacional y la Asociación Nacional del Notariado Mexicano en el ámbito nacional mantienen desde hace varios años comisiones de informática y seguridad jurídica, estudiando la problemática y buscando la mejor forma de introducir la intervención notarial en la cada vez más usual celebración de relaciones jurídicas a través de la informática, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a las mismas, desarrollando el documento informático y buscando la armonización con las normas de otros países en cuanto a la seguridad en esta materia, reconociendo siempre la naturaleza cambiante de las relaciones humanas y la necesidad de las profesiones jurídicas de adaptar su ejercicio a las nuevas tecnologías.

Por eso el Notariado Mundial en alguno de sus Congresos Internacionales ha hecho las siguientes propuestas:

- a) Que en las reformas legislativas se cuide equilibrar o regular el tratamiento normativo e incorporación de la contratación electrónica garantizándole a la sociedad un medio eficaz y confiable para la expresión de la voluntad y que los sistemas a emplearse respondan a estándares internacionales de seguridad.
- b) Que el notariado, como institución depositaria de la fe pública y ejerciendo su rol tutelar de la contratación a través del asesoramiento, la configuración negocial y calificador de situaciones jurídicas de identidad, capacidad y legitimación, deberá acompañar la evolución del documento informático

estudiando y proponiendo los requisitos necesarios para compatibilizar sus beneficios con los recaudos imprescindibles para su seguridad y confiabilidad.

El notario en su calidad de profesional especializado e imparcial puede autenticar y custodiar el archivo con cualquier medio de identificación electrónica.

- c) Que se busque en las legislaciones nacionales la regulación sistemática del documento informático y el reconocimiento de su fuerza probatoria.
- d) Que respecto de la contratación a distancia, insistir en la necesidad de garantizarla a través de la intervención notarial mediante la identificación, juicio de capacidad y legitimación del emisor, así como el empleo de los métodos técnicos que aseguren la identidad del texto y la correlativa intervención notarial en el lugar de recepción.
- e) Que deben rechazarse los intentos tecnológicos que pretendan subordinar los negocios jurídicos que por su esencia son ilimitados siempre a catálogos con la finalidad de facilitar los procesos técnicos.
- f) Que en el avance tecnológico actual debe mantenerse la exigencia del soporte papel y de la firma autógrafa hasta que se pueda llegar al momento de integración del documento escrito con el informático sin riesgo en la seguridad.
- g) Que se debe estimular la utilización de las nuevas tecnologías como medio auxiliar del notario para mejorar la coordinación con instituciones vinculadas tales como registros inmobiliarios y comerciales, catastro, autoridades fiscales, federales o locales a través de medios electrónicos. Un ejemplo de lo que puede lograrse, es la exitosa participación del notariado mexicano en el Sistema de Apertura Rápida de Empresas, que permite obtener en el momento mismo de la constitución de sociedades, su cédula de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

- h) Que se colabore con las autoridades gubernamentales a fin de contribuir con estudios e investigaciones para arbitrar los medios y definir las estrategias necesarias para que el documento informático avance en credibilidad y aceptación.

Debo concluir que aun en el mundo moderno de continuos asombros informáticos cualquiera que sea el procedimiento o medio técnico que se utilice, siguen y seguirán vivos los principios del notariado latino, que no agota su función con la autenticación, sino que se proyecta y expande a través del asesoramiento, configuración, calificación, legitimación y demás actividades que garantizan la declaración de voluntad libre y coincidente siempre buscando la seguridad jurídica, siempre haciendo prevalecer la verdad.

No sin razón se decía en un pasaje del licenciado Vidriera de Miguel de Cervantes: "... Sin el oficio de escribano, andaría la verdad por el mundo a sombra de tejados, corrida y maltratada".